

y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA.

De la sustanciación del juicio.

Art. 1,022. Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al artículo 74, ó si se ignorare su paradero, conforme al artículo 85, para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

Art. 1,023. En la misma citación se le prevendrá igualmente que nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el Capítulo V, Título V del Libro I. Igual notificación se hará al actor.

Art. 1,024. Si no se opusiere á la ejecución el demandado, pasados los tres días, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1,025. Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará traslado de la demanda y del título que la acompaña, entregándosele, en su caso, las copias simples de una y otra para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1,026. Las excepciones se formularán en términos precisos; de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1,027. Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento, sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del Juez.

Art. 1,028. Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1,029. Son admisibles en el juicio ejecutivo, todas las excepciones; pero la compensación y reconvencción no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1,030. Del escrito de oposición, se dará traslado por tres días al ejecutante.

Art. 1,031. Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ello un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere ó concluido el término en su caso, el Juez, dispondrá desde luego que los autos queden en la Secretaría á disposición de las partes por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1,032. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados, y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1,033. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1,034. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

CAPITULO III.

DEL JUICIO VERBAL.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1,035. Serán objeto de juicio verbal:

- I. Los negocios, cuyo interés no exceda de mil pesos:
- II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:

III. Los comprendidos en los artículos 2,395 y 2,981

DEL JUICIO VERBAL.—DISPOSICIONES GENERALES.

del Código Civil, (1) 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1,036. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios, no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1,037. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al Capítulo V, Título V del Libro I, peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el Juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del Juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1,038. Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación, consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1,039. Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1,040. Si al entablarse demanda ante un Alcal-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2,395. Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2,393, (*) se decidirán en juicio verbal.

Art. 2,981. Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal; previa calificación de peritos.

(*) Art. 2,393. El jornalero ajustado por el día ó por los días necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle, antes que termine el día ó días, no habiendo justa causa.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS ALCALDES.

de, se opusieren excepciones que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer un Juez de Letras, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios Jueces de Letras competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

SECCION SEGUNDA.

De los juicios verbales ante los Alcaldes.

Art. 1,041. Los Alcaldes son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos:

II. Para conceder habilitación para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refieren los artículos 191 y 192 del Código Civil, (1) en los negocios de su competencia.

Art. 1,042. El Alcalde, á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente si no comparece. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 1,043. La orden se entregará al demandado en

(1) Código Civil del Estado.

Art. 191. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

Art. 192. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

los términos prevenidos en el Capítulo IV, Título I del Libro I.

Art. 1,044. No compareciendo el demandado á la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba si el actor lo pidiere ó el Juez lo estimare necesario.

Art. 1,045. Presentándose el demandado y no el demandante á la hora citada, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnización; y sin que haya hecho el pago, no se librará segunda cita.

Art. 1,046. Concurriendo al Juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá á señalar día para las pruebas, conforme al artículo 1,050, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entonces el Juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1,047. La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo, y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el Juez y el Secretario y al margen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1,048. Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres días siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1,050.

Art. 1,049. Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó trascurrido dicho término, el Juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al Juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

Art. 1,050. Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el Juez designará, dentro de un término que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en

que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del Juzgado, señalando una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1,056. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Art. 1,051. Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del Juzgado, lo cual manifestará la parte al notificársele la designación de día á que se refiere el artículo anterior, el Juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad, á las que deban recibirse en el Juzgado.

Art. 1,052. Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el día y hora que se designen, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1,053. Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1,054. El examen de los testigos será previa protesta de decir verdad á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el Juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

Art. 1,055. En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el artículo 497 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1,056. Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba, conforme al artículo 1,050, se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentado el pliego respectivo, el Juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinados al que deba absolverlas ó hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y